

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 13 de enero de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00790-2019 Sírvase proveer.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional.


DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que instauró **PAULINA ARIZA DE FRANCO** contra **FONDO DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PORVENIR S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación legal (Art. 26 No 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

De acuerdo a las documentales allegadas al escrito de demanda pese a que en el numeral primero de las pruebas afirma aportar Certificado de Cámara de Comercio, observa esta Operadora Judicial que la demandante no allegó tal documental, o prueba alguna de existencia y representación legal de quien pretende demandar, razón por la cual se hace necesario, anexar obligatoriamente el certificados de existencia y representación legal expedido por Cámara y Comercio, o de la entidad competente, esto con el fin de determinar la naturaleza jurídica de la demandada, o el documento idóneo que certifique la existencia de la persona jurídica.

El domicilio y la dirección de las partes (Artículo 25 numeral 3 del CPL y de la SS).

En el acápite de notificaciones debe especificar la dirección física y electrónica de la demandante, la cual debe ser distinta a la de la apoderada judicial.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS).

Las pretensiones 2 y 3 condenatorias son incompatibles, razón por la cual deberá pedir las como principales o subsidiarias o eliminar alguna de ellas.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS).

Los hechos 10 y 14 contienen apreciaciones subjetivas innecesarias. Debe corregir. En los hechos 11, 12 y 13 debe aclarar las fechas de realización de las actuaciones allí mencionadas así como el Juzgado que conoció de la acción de tutela a la que se hace referencia.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el termino de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

YCH-VPR

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 046 de Fecha 10 - 07 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo
Secretaria